



Asunto: se remite Juicio de Revisión Constitucional.

Lic. Néstor Enrique Rivera López
Secretario General de Acuerdos en Funciones,
del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional presentado por la Licenciada Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-RAP-007/2023, dictada por este Tribunal Electoral. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional presentado por la Licenciada Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-RAP-007/2023, dictada por este Tribunal Electoral.	39
X				Constancia de acreditación como representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, a nombre de la Licenciada Luz María Padilla de Luna.	1
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Luz María Padilla de Luna	1
X				Cédula de notificación personal identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-068/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, firmada por la Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.	1
		X		Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente TEEA-RAP-007/2023.	7
Total					49

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla

*Encargada de Despacho de la Unidad de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*
Oficialía de Partes

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
EN MATERIA ELECTORAL**

ACTOR:
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

ACTOS IMPUGNADO:
SENTENCIA RECAÍDA EN EL RECURSO DE
APELACIÓN EXPEDIENTE TEEA-RAP-
007/2023.

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION.
P R E S E N T E.**

LUZ MARIA PADILLA DE LUNA, por mi propio derecho y con el carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad legítima, debidamente acreditada, cómo se constata con la certificación que se acompaña al presente para todos los efectos legales a que haya lugar; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de citas, notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano Nuevo León ubicado en Padre Mier 1015 Pte. esquina Miguel Nieto. Col. Centro, Monterrey N. L. 64000, autorizando para tales efectos, así como para que se impongan de los autos, a los **CC. Juan Miguel Castro Rendón, Nancy Yael Landa Guerrero, Johnatán Raúl Ruíz Martínez, Luis Ignacio Pozo Rocha y Liliana Arizpe Uribe; David Noé Delgado Medina y Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones y a Rubén Darío Hernández Fong** ante Ustedes con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º., 8º., 14, 16, 17, 39, 41 párrafo segundo Bases I, II y VI, 116 fracción IV incisos e), g), y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 numerales 1 y 2 inciso d), 4, 6, 7 numeral 2, 8, 9, 12 numerales 1 inciso a) y 2, 13 numeral 1 inciso a), 14, 16, 86, 88, 89, y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a interponer, en el tiempo y en la forma establecida por la Ley en comento, **JUICIO**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional presentado por la Licenciada Luz María Padilla de Luna, en su calidad de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, en contra de la sentencia emitida dentro del expediente TEEA-RAP-007/2023, dictada por este Tribunal Electoral.	39
X				Constancia de acreditación como representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE, a nombre de la Licenciada Luz María Padilla de Luna.	1
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Luz María Padilla de Luna	1
X				Cédula de notificación personal identificada con la clave TEEA-SGA-UA-PER-068/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, firmada por la Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga, Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.	1
		X		Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente TEEA-RAP-007/2023.	7
Total					49

(0079)

Fecha: 10 de abril de 2023.

Hora: 16:50 horas.



Lic. Mina Elizabeth Jiménez Sevilla
Encargada de Despacho de la Unidad de la
Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional en
Acto.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, en contra de la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-007/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y que **DESECHA DE PLANO** el recurso interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos la cual, la cual genera una serie de actos que estimamos, producen violaciones en perjuicio de Movimiento Ciudadano, como se establecerá a lo largo del presente escrito.

Bajo protesta de decir verdad, señalo que la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que por esta vía se controvierte, fue notificada por el aludido órgano jurisdiccional local, el viernes 31 de marzo de 2023.

Por lo que, el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe fenecer el día 10 de abril de 2023.

De ahí, es que deba arribarse a la convicción de la presentación oportuna del presente escrito recursal, sometido a escrutinio jurisdiccional ante esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se señala a continuación.

31-03-23	01-04-23	02-04-23	03-04-23	04-03-23	05-04-23	06-04-23	07-04-23	08-04-23
Notificación de la resolución impugnada	Inhábil	Inhábil	Hábil Día 1	Hábil Día 2	Hábil Día 3	Inhábil https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=/Archivos/9573.pdf#page=88	Inhábil https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=/Archivos/9573.pdf#page=88	Inhábil
09-04-23	10-04-23							
Inhábil	Hábil Día 4							

Como puede observarse el día 06 y 07 de abril fueron decretados, como inhábiles, mediante acuerdo de la autoridad responsable, misma circunstancia que aconteció por parte del tribunal electoral del poder judicial de la federación, razón por la cual el término para presentar el presente medio de impugnación fenece el 10 de abril de 2023.

En primer término, me permito dar cumplimiento a los requisitos que prevé el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual señalo lo siguiente:

- a) **HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Movimiento Ciudadano**, con registro Nacional de Partido Político, a través de la suscrita, en mi carácter de Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OIR Y RECIBIR:** Los que se encuentra debidamente señalados en el proemio del presente recurso.
- c) **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA DEL PROMOVENTE:** El carácter de Representante Propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se constata con la certificación que se acompaña al presente, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:** El presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, se endereza en contra de la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-007/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- e) **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: En los Capítulos correspondientes por el que se interpone el presente medio de impugnación, se hace mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos que se impugnan y los preceptos constitucionales y legales que se violaron.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer a lo largo del presente curso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el capítulo correspondiente, tendientes a demostrar la veracidad de nuestros argumentos.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Requisitos que se cumplen a la vista.

Con relación a las reglas particulares para la procedencia del Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, previstas en los artículos 86 y 87 numeral 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** señalo lo siguiente:

a) La determinación adoptada por parte del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, que se impugna a través del presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, es definitiva y firme, en virtud de que, como se demostrará con posterioridad, ya no existe medio de impugnación alguno en la legislación electoral local, que permita combatirla, causando por consiguiente agravios directos hacia Movimiento Ciudadano.

b) Los actos impugnados violentan los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 41 párrafo segundo fracciones I, II y VI, 99 párrafo cuarto fracción IV y 116 fracción IV incisos a), b), c), g), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a las garantías debido proceso, acceso a la impartición de justicia, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que

todos los actos y resoluciones realizados por las **autoridades jurisdiccionales de las entidades federativas deben contener.**

c) Las violaciones reclamadas resultan determinantes en el desarrollo de las actividades ordinarias de Movimiento Ciudadano en el ejercicio fiscal de 2023 y los subsecuentes, como más adelante se precisa en el capítulo conducente del presente Juicio.

d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, por encontrarse dentro de los plazos legales establecidos para tal efecto.

e) La reparación pedida es factible, por encontrarnos en el periodo ordinario comprendido en la ley, para la realización de la entrega de financiamiento público respectivo a que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

f) Contra la resolución que se impugna emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, a decir de la responsable, toda vez que agotó su derecho para impugnar con diverso escrito de Apelación.

Previo a la exposición directa de los hechos y a las consideraciones de derecho tendientes a demostrar los agravios que se causan a Movimiento Ciudadano; es importante destacar el acto de la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, consistente en: la Sentencia recaída al expediente TEEA-RAP-007/2023, Sentencia que **DESECHA DE PLANO** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, a decir de la responsable, toda vez que agotó su derecho para impugnar con diverso escrito de Apelación; conforme a las consideraciones jurídicas que a continuación se mencionan y que justifican la presentación oportuno del medio de impugnación a que refiere el presente escrito.

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA DEL PRESENTE

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EN MATERIA ELECTORAL

Es menester hacer notar a esa Sala, que el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral que ahora se presenta, es procedente en tanto que como ya se ha establecido con anterioridad, la Resolución recaída en el Recurso de

Apelación expediente que mediante su **SENTENCIA DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PRESENTADA POR, MOVIMIENTO CIUDADANO**; es definitiva y firme, en consecuencia, no existe en la legislación estatal, medio de impugnación ordinario que se pueda enderezar en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En este sentido, al no existir en la legislación local, medio de defensa legal que nos permita el acceso a la justicia, indiscutiblemente se colma el extremo previsto en los artículos 3, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el acto reclamado es definitivo y firme, en virtud de que no existe, repito, Medio de Impugnación Ordinario que nos permita, el acudir a la justicia electoral del Estado.

Se refuerza lo anterior, con la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a letra dice:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, **al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.** Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que

esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

Así las cosas, el Juicio de Revisión Constitucional que nos ocupa, al guardar suma relación con el derecho que tiene Movimiento Ciudadano con registro Nacional de Partido Político en la entidad, para recibir financiamiento público, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley, debe resultar procedente el escrito que por esta vía se presenta, de conformidad con los siguientes criterios de jurisprudencia, los cuales a la letra señalan:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo "determinante" conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran

alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-006/2000 y acumulado. Partidos Cardenista Coahuilense y Unidad Democrática de Coahuila. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/2000 y acumulado. Partidos Frente Cívico y Revolucionario Institucional, respectivamente. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre del año dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13."

Por lo anterior, es que se asevera que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que por esta vía se propone.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, que con el carácter de **AGRAVIADOS** sometemos

a su consideración, nos permitimos a continuación deducir lo que a nuestro derecho conviene, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El tres de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado, llevándose a cabo la jornada comicial el seis de junio de dos mil veintiuno, concluyendo el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
2. El siete de octubre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura del Estado, teniendo verificativo el cinco de junio de dos mil veintidós, la jornada electoral, por su parte el doce de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG-A-46/2022, mediante el cual aprueba el cómputo final de la elección a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, declara la validez de la elección y se expide la constancia de mayoría a la Gobernadora Electa en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
3. El doce de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el Acuerdo CG-A-01/2023, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos. Del contenido del acuerdo de referencia, la autoridad electoral estableció en lo que al caso interesa, en sus considerandos y resultandos, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano entre otros, lo siguiente:

CONSIDERANDOS

“...

TERCERO. Financiamiento público estatal como derecho y prerrogativa de los partidos políticos. La CPEUM en sus artículos 41, segundo párrafo base II y 116, segundo párrafo, fracción IV inciso g) y la LGPP en los respectivos 23, párrafo 1, inciso d); 26 párrafo 1 inciso b) y 50, disponen las bases para que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual manera, los artículos 52 de la LGPP y 31 del Código disponen que, para que un partido político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la Votación Válida

Emitida en el Proceso Electoral Local anterior en la entidad federativa de que se trate; asimismo, la citada norma general indica que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con esa exigencia se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

De ahí que, según lo señalado en los artículos 17, Apartado B décimo tercer párrafo de la CPEA y 30, segundo y tercer párrafo, fracción II, 33 y 35 del Código, conceden a los partidos políticos acreditados en el Estado, tener acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia, mandando la prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento y su destino para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas como entidades de interés público.

CUARTO. Partidos políticos con derecho a financiamiento público estatal.

El artículo 52, párrafo 1 de la LGPP, armonizado con el artículo 31 del Código, establecen que, para que un Partido Político cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% de la VVE en la elección de la Gubernatura, de Diputaciones o de Ayuntamientos indistintamente, del proceso electoral local anterior.

En ese orden de ideas, la última elección en el Estado corresponde a la del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se renovó la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, siendo este el Proceso Electoral Local anterior, y cuyos resultados correspondientes a la VVE, mismos que se encuentran plasmados en el acuerdo CG-A-46/22 citado en el Resultando V del presente, fueron los siguientes:

TABLA 1

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA								
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022								
Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	MORENA	Fuerza por México Aguascalientes	TOTAL
204,554	35,864	15,174	3,374	4,106	33,112	160,350	6,393	462,927
44.19%	7.75%	3.28%	0.73%	0.89%	7.15%	34.64%	1.38%	100%

De un análisis de los resultados señalados en la tabla que antecede, se desprende que los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la VVE fueron los denominados Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Aguascalientes, por lo que no accederán al financiamiento público local del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 52, numeral 1 de la LGPP y 31 del Código, los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto, que tienen derecho al financiamiento público local correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, son el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y MORENA; mismos que cumplen con la condición de haber alcanzado por lo menos el tres por ciento de la VVE en el citado proceso electoral.

Es preciso hacer mención, que el partido político local Fuerza por México Aguascalientes, al no haber alcanzado por lo menos el 3% (TRES POR CIENTO) de la VVE en la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en virtud de que, obtuvo el 1.38% (UNO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO), se declaró la pérdida de su registro de conformidad con lo establecido en la resolución CG-R-19/22 citada en el Resultando VII del presente; lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM y 94, numeral 1, inciso b) de la LGPP.

...

26.

SEXTO. Presupuesto de financiamiento público estatal aprobado. De conformidad con lo determinado por este Consejo General en el acuerdo CG-A-51/22 citado en el Resultando VI del presente, el presupuesto de financiamiento para partidos políticos para el año dos mil veintitrés loconstituyeron las siguientes partidas:

TABLA 2

CONCEPTO	MONTO
Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de 2023.	\$65'217,713.938
Financiamiento público para actividades específicas de los partidos políticos.	\$1'956,531.418
TOTAL	\$67'174,245.356

...

I. **Actividades ordinarias permanentes:** \$65,217,669.91 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOSDIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.).

- 1) **Primera porción (igualitaria).** Se realiza el cálculo de lo que dispone el artículo 33 del Código en sus fracciones III y IV, que corresponderá a la primera porción del 40% del financiamiento, lo cual equivale a \$26'087,067.96 (VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y

SIETE PESOS 96/100 M.N.). De manera que, conforme a lo establecido por la fracción IV de citado artículo, y conforme a lo expuesto en el Considerando CUARTO del presente acuerdo, la distribución de la parte igualitaria entre los partidos políticos con derecho a financiamiento queda de la siguiente manera:

TABLA 5

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA PORCIÓN 40% IGUALITARIA
PAN	5'217,413.59
PRI	5'217,413.59
PRD	5'217,413.59
MC	5'217,413.59
MORENA	5'217,413.59
TOTAL	26'087,067.95

- 2) Segunda porción (proporcional).** La segunda porción del 60% del financiamiento mandatada por las fracciones III y V del artículo 33 del Código, a otorgarse en proporción al porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, corresponde a \$39'130,601.94 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS 94/100 M.N.), monto que se reparte en las siguientes cantidades:

TABLA 6

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE DIPUTACIONES DE MR	PORCENTAJE %	SEGUNDA PORCIÓN 60% PROPORCIONAL
PAN	216,718	51.42	\$20,120,955.51
PRI	47,327	11.22	\$4,390,453.53
PRD	15,195	3.60	\$1,408,701.66
MC	22,212	5.27	\$2,062,182.72
MORENA	120,096	28.49	\$11,148,308.49
TOTAL	421,548¹²	100%¹³	\$39,130,601.91

- 3) **Total de financiamiento para actividades ordinarias permanentes.** Sumando los montos por partido, de las tablas 5 y 6, las cantidades totales y ministraciones mensuales de financiamiento público estatal para las actividades ordinarias permanentes del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, serán las que se señalan en la siguiente tabla:

TABLA 7

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES				
ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS				
Partido Político	Primera Porción (40%)	Segunda Porción (60%)	Financiamiento Total	Ministración Mensual
	A	B	C	D
			(A+B=C)	(C/12)
PAN	5'217,413.59	\$20,120,955.51	\$25,338,369.10	\$2,111,530.75
PRI	5'217,413.59	\$4,390,453.53	\$9,607,867.12	\$800,655.59
PRD	5'217,413.59	\$1,408,701.66	\$6,626,115.25	\$552,176.27
MC	5'217,413.59	\$2,062,182.72	\$7,279,596.31	\$606,633.02
MORENA	5'217,413.59	\$11,148,308.49	\$16,365,722.08	\$1,363,810.17
TOTAL	\$26'087,067.95	\$39,130,601.91	\$65,217,669.86	\$5,434,805.80

II. Actividades específicas.

- Distribución.** Conforme a las cifras de la tabla 4 del presente acuerdo el financiamiento para actividades específicas para los partidos políticos, con derecho a ello, es de \$1,956,530.09 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 09/100 M.N.), el cual se dividirá en dos porciones:
- Primera porción del treinta por ciento** resulta la cantidad de \$586,959.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los partidos políticos con derecho a ello.
- Segunda porción del setenta por ciento** restante correspondiente a la cantidad de \$1,369,571.09 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.) que se repartirá conforme al porcentaje de votación alcanzado por cada partido político en la elección de Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, identificado en la tabla 6 del presente acuerdo.

Por lo tanto, los montos a otorgar a cada uno de los institutos políticos por concepto de actividades específicas, corresponden a lo que se asienta en la siguiente tabla:

TABLA 8

Partido Político	Primera porción (igualitaria) 30%	Segunda porción (proporcional) 70%	Financiamiento Total Actividades Específicas
	A	B	C
			(A+B=C)
PAN	\$117,391.80	\$704,233.45	\$821,625.25
PRI	\$117,391.80	\$153,665.88	\$271,057.68
PRD	\$117,391.80	\$49,304.56	\$166,696.36
MC	\$117,391.80	\$72,176.40	\$189,568.20
MORENA	\$117,391.80	\$390,190.80	\$507,582.60
TOTAL	\$586,959.00	\$1,369,571.09	\$1,956,530.09

OCTAVO. Total del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés para partidos políticos. De conformidad con lo expuesto en el considerando anterior, el financiamiento público en el ámbito local a otorgar en el año dos mil veintitrés para los partidos políticos, por los diferentes conceptos, quedará de la siguiente manera:

TABLA 9

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL
PAN	\$25,338,369.10	\$821,625.25	\$26,159,994.35
PRI	\$9,607,867.12	\$271,057.68	\$9,878,924.80
PRD	\$6,626,115.25	\$166,696.36	\$6,792,811.61
MC	\$7,279,596.31	\$189,568.20	\$7,469,164.51
MORENA	\$16,365,722.08	\$507,582.60	\$16,873,304.68
TOTAL	\$65,217,669.86	\$1,956,530.09	\$67,174,199.95¹⁵

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de los artículos 104, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 75 fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General determina procedente distribuir el financiamiento público estatal destinado a los partidos políticos, para el gasto ordinario del año dos mil veintitrés, por la cantidad de \$65,217,669.91 (SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA

Y NUEVE PESOS 91/100 M.N.) en términos de los Considerandos que integran el presente acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General determina procedente distribuir la cantidad de \$1,956,530.09 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS 09/100 M.N.) para actividades específicas de los partidos políticos con derecho a estas, en términos de los Considerandos que integran el presente acuerdo.

CUARTO. Este Consejo General determina procedente entregar el financiamiento público estatal, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés de conformidad con la calendarización dispuesta en los Considerandos que integran el presente acuerdo.

QUINTO. A fin del debido cumplimiento del punto de acuerdo que antecede, los partidos políticos deberán informar por escrito a este Consejo General, previo a la entrega de la primera ministración, a través de su dirigencia estatal, o de quien cuente con facultades para realizar nombramientos de conformidad con su normativa interna, lo siguiente: **a)** el nombre de la persona que recibirá las ministraciones y firmará los recibos de las ministraciones de financiamiento público estatal respectivas, debiendo anexar copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano o ciudadana correspondiente; y **b)** el número de cuenta, clabe interbancaria y nombre de la Institución Bancaria, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realice la entrega del financiamiento público local que corresponda. De igual modo deberán presentar, ante la Dirección Administrativa de este Instituto, el recibo correspondiente a la recepción de los recursos mensuales, así como los que sean entregados en una sola exhibición, firmados por la persona autorizada para tal efecto.

SEXTO. Este Consejo General establece como montos límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos los señalados en el Considerando NOVENO del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Este Consejo General, establece los montos a destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a los señalados en el Considerando DÉCIMO del presente acuerdo.

OCTAVO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57,

segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

NOVENO. *Notifíquese el presente acuerdo y su anexo único a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia a su Unidad Técnica de Fiscalización, en atención a su facultad de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de esta autoridad, en cumplimiento al Anexo 18 del Reglamento de Elecciones.*

DÉCIMO. *Notifíquese el presente acuerdo y su anexo único al Órgano Interno de Control de este Instituto Estatal Electoral mediante memorando, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.*

DÉCIMO PRIMERO *Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y*

326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO SEGUNDO. *El presente acuerdo y su anexo único surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.*

DÉCIMO TERCERO. *Solicítase a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320 fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48 numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.*

DÉCIMO CUARTO. *Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los "Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes", o bien, 3° segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los doce días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

4. Que inconforme con el Acuerdo CG-A-01/202, El diecisiete de enero, Movimiento Ciudadano presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), en contra del Acuerdo precisado en el numeral anterior, al considerar que la Autoridad Responsable

debió inaplicar los artículos 33, fracción V, y 35, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral), para distribuir equitativamente el financiamiento público, considerando para tal efecto, el porcentaje de votos obtenido por el partido político Movimiento Ciudadano en la elección inmediata anterior, es decir, la de Gubernatura del Estado, llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintidós, garantizando la representatividad efectiva del partido en ese momento.

5. Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de febrero en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SM-JRC-2/2023, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal (Sala Monterrey), reencauzó al Tribunal Electoral de Aguascalientes el medio de impugnación. El ocho de febrero se reencauzó el medio de impugnación en cuestión como Recurso de Apelación en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y se turnó a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo bajo expediente (TEEA-RAP-002/2023), por su parte el catorce de febrero, la Magistratura instructora, admitió el medio de impugnación.
6. El Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó medio de impugnación, el cual se radico bajo el número de expediente TEEA-RAP-001/2023.
7. Que el 07 de febrero de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dicto sentencia en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-001/2023; estableciendo que se **REVOCABA** la resolución materia de impugnación, en términos de lo establecidos en el apartado de efectos de la misma sentencia.
8. El veinte de febrero, EL Consejo General de Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en cumplimiento a la Sentencia emitida por este TRIBUNAL, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.
9. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se dictó Sentencia en el expediente (TEEA-RAP-002/2023), la cual SOBRESSEE el recurso por haberse

actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia, debido a que en fecha veinte de febrero, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, emitió el Acuerdo CG-A-06/23, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

10. El veinticuatro de febrero, Movimiento Ciudadano presentó per saltum Juicio de Revisión Constitucional a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (SALA MONTERREY) en contra del acuerdo CG-A-06/23, con la finalidad de que se resolviera, en forma conjunta. Mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de marzo, la SALA MONTERREY acumuló los expedientes SM-JRC-10/2023 y SM-JRC-12/2023 al diverso SM-JRC-9/2023, y ordenó reencauzar las demandas al TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
11. El siete de marzo se turnó el medio de impugnación a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo.
12. El ocho de marzo se dictó Sentencia por parte de SALA MONTERREY en el SM-JRC-3/2023 y Acumulados. El mismo día, la SALA MONTERREY revocó la resolución dictada por este TRIBUNAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual el CONSEJO GENERAL aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.
13. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictó Sentencia que DESECHA de plano las demandas presentadas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica que las deja sin materia, resolución que fue impugnada, mediante Juicio de Revisión Constitucional a

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por parte de esta representación.

14. El catorce de marzo, Movimiento Ciudadano, presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG-A-01/23, emitido por la AUTORIDAD RESPONSABLE, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

HECHOS

1. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Asimismo, dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2. Por su parte en la Base I del referido artículo constitucional, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Refiriendo, además, que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

3. La Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,

debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

4. Por su parte en el artículo 116 párrafo segundo fracción IV incisos f) y g) se dispone, que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.”

Que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

5.- Que de conformidad con nuestra constitución política en su artículo 17 señala: *que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*

6.- Que Movimiento Ciudadano ha solicitado a través de los diversos medios de impugnación, el acceso a la impartición de justicia a efecto que se revise la legalidad y constitucionalidad, de la determinación sustentada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sin que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto a la causa de pedir de esta representación, determinado sin mayor análisis no entrar al fondo de los agravios plantados en el recurso presentado, limitando y transgrediendo con ello diversos derechos constitucionales, lo que ha generado que se haya dejado a Movimiento Ciudadano, limitado en su derecho, al acceso de impartición de justicia.

7.- Que ante la situación que se presentaba en la cadena impugnativa, se previó la situación que hoy prevalece, y con la finalidad de salvaguardar nuestro acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política, se solicitó a través del persaltum que esta Sala Regional Monterrey resolviera en forma conjunta, lo anterior toda vez que existía conexión en la causa con el expediente SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADOS, con la finalidad de no tener sentencias contradictorias o bien que la causa que se ha hecho valer en los medios de impugnación no fuera atendida.

Por lo que una vez expuesto lo anterior, expresamos los siguientes:

A G R A V I O S

UNICO. - Violación a los Principios Constitucionales de Exhaustividad, de Fundamentación, Motivación, Legalidad, Seguridad Jurídica, Certeza, Congruencia Interna y Externa en la Sentencia Impugnada.

Preceptos constitucionales violados. Los contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 38 fracción V y 41, bases I segundo párrafo y base V apartado A párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la motivación y fundamentación en que se sustenta el acto que se impugna es indebida, además de que se deja en estado de indefensión a Movimiento Ciudadano, por la falta de exhaustividad, indebida fundamentación y motivación, en el accionar de la responsable.

Concepto de agravio. La resolución que ahora se recurre, permite que se atente contra los principios constitucionales de Exhaustividad, de Fundamentación, Motivación y Legalidad y Certeza como se verá en seguida: En el acto que se combate, la responsable medularmente sostiene: ... “que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto del artículo 303, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues la PARTE RECURRENTE ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado, en el diverso Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023; y, por ende, agotó esta facultad procesal...”

En primer término, hemos de hacer notar a esta sala Regional, que la conclusión hecha valer por la responsable es imprecisa, toda vez que la responsable invoca que existe la imposibilidad de que sea atendido el recurso de apelación que presenta mi representada en atención a que con antelación se había presentado

recurso de apelación controvirtiendo el acuerdo numero: CG-A-01/23 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, como puede apreciarse la responsable realiza tal determinación a partir de un análisis que carece de exhaustividad y sistematicidad, pues a pesar que hace referencia a los diversos medios de impugnación que se han presentado por Movimiento Ciudadano, ante las diferentes autoridades jurisdiccionales, omite la particularidad del derecho procesal en la materia electoral, por lo cual basa su fundamentación en referir que, *“...de la lectura de los sendos recursos de apelación se desprende que impugnan el mismo acuerdo CG-A-01/23...”* sin embargo si bien la impugnación presentada el catorce de marzo de dos mil veintitrés subyace sobre dicho acuerdo, es importante al tomar en cuenta la particularidad procesal en materia electoral, considerar que la vida y efectos jurídicos de referido acuerdo no estuvieron de manera constante vigentes, esto toda vez que al no existir la suspensión del acto en materia electoral, a pesar de considerar las determinaciones judiciales y administrativas susceptibles de rescisión en su legalidad y constitucionalidad estos continúan vigentes generando consecuencias jurídicas, tal y como aconteció a partir de la revocación que hizo la responsable del acuerdo CG-A-01/23 en la resolución dictada en el expediente TEEA-RAP-001/2023, lo que propicio que en la sustanciación del medio de impugnación refiere responsable y que se radico bajo el expediente TEEA-RAP-002/2023 determinara sobreseer.

Por lo que el acuerdo CG-A-01/23 ante la determinación de la responsable y ser revocado dejo de existir y de tener efectos jurídicos, ordenando un nuevo acto por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual nace con la percepción de legalidad y constitucionalidad y ante la falta de suspensión, genera consecuencias de hecho y de derecho, por lo que la responsable al determinar en la sentencia del expediente TEEA-RAP-002/2023 un sobreseimiento, ante las circunstancias expuestas se adecuaba a la realidad jurídica y de hecho que prevalecía, sin embargo se dejó de atender la causa de pedir que mi representada manifestaba en el recurso presentado, y toda vez que las determinaciones de las cuales nos adolecemos prevalecían en el nuevo acto de autoridad ordenado por la responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se controvirtió ante esta Sala Regional el acuerdo clave CG-A-06/23 solicitando se resolvieran en forma conjunta, al existir conexión con el expediente SM-JRC-3/2023 Y ACUMULADOS con la finalidad de que se pudiera atender y resolver respecto los agravios expuestos por la

suscrita, y al considerar que de cubrir el medio de impugnación local, el cual correspondía al recurso de apelación este resultaría ineficaz, situación que se actualizó, luego que al dar rencauzamiento al Tribunal Electoral Local, y ante la sentencia de la Sala Regional Monterrey este nuevamente desechara nuestras pretensiones, ya que la determinación de la responsable que ordenaba el acto CG-A-06/23 fue revocado y por lo tanto, bajo ese orden de ideas nuevamente la responsable considero que no podría entrar al análisis de nuestros agravios, toda vez que la vigencia de la vida y efectos jurídicos del acuerdo CG-A-06/23 ya no subsistían.

Consecuentemente ante la determinación de la Sala Regional Monterrey, en la cual revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, en ese momento dejó de existir y por tanto surtir efectos jurídicos el acuerdo CG-A-06/23, dejando nuevamente en un estado de afectación procesal a Movimiento Ciudadano al negar el atender sus agravios controvertidos en el acuerdo CG-A-06/23, al perder vigencia.

Por lo que ante la determinación de la Sala Regional Monterrey surge a la realidad jurídica el acuerdo CG-A-01/23, como un nuevo acto de autoridad que genera con ello nuevos efectos jurídicos y, de hecho, que repercuten afectaciones como se ha venido expuesto por parte de Movimiento Ciudadano; esto debido a que el acto perdió por un periodo de tiempo plena vigencia y efectos, siendo reemplazado por el nuevo acuerdo, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y surtiendo efectos nuevamente hasta la sentencia de la Sala Regional.

Por lo que las aseveraciones de la responsable al determinar que con base en el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano en la ocasión primigenia, este perdió la oportunidad procesal de interponer cualquier medio de impugnación al respecto, por lo que la autoridad responsable, no considera que por una resolución de tal órgano colegiado, el acuerdo fue revocado y ante la falta de suspensión de los actos en materia electoral, a pesar de que se encuentren controvertidos, existió un acto diverso que lo sustituyó, por lo cual no es que Movimiento Ciudadano hoy quiere controvertir un acto por segunda ocasión de forma frívola, sin apego al principio de definitividad y de cosa juzgada, respecto de un acto de autoridad antiguo, y respecto a un derecho prelucido como lo manifestó la responsable, sino que ante la cadena

impugnativa que se fue generando y ante las diversas determinaciones de los órganos jurisdiccionales, han surgido diferentes actos con vigencia determinada, de los cuales Movimiento Ciudadano, nunca ha consentido, y siempre ha atacado conforme a la legislación de la materia en tiempo y forma.

Por lo cual la determinación de la Sala Regional Monterrey derivada de la Sentencia de fecha ocho de marzo, en la que revocó la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, generó la emisión y surgimiento de un nuevo acto de autoridad, respecto de su vigencia y efectos jurídicos, suprimiendo el acuerdo CG-A-06/23 que prevalecía, y se ejecutaba hasta ese momento, actualizando la posibilidad de mi representada de acudir al órgano jurisdiccional a controvertir las consideraciones de hecho y de derecho que generan afectación a Movimiento Ciudadano a través de la vigencia de dicho acuerdo, lo cual se realizó en tiempo y forma conforme a nuestra legislación.

Resulta una afectación a las garantías constitucionales de mi representada, en especial la consagrada en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que, derivado de una determinación de un órgano jurisdiccional mediante la cual deroga un acto, se fundamente el desechar y sobreseer una demanda mediante la cual se ejerce el derecho a la revisión de los actos de autoridad, por una autoridad revisora. Mas no lo determine así la responsable para garantizar el acceso a la impartición de justicia, al no considerar ni fundamentar y motivar por qué ante la determinación del órgano jurisdiccional da vigencia a un acto que genera nuevos efectos y consecuencias de hecho y derecho, como un acto nuevo, ante las circunstancias jurídico procesales que prevalecen, y que ante esto, Movimiento Ciudadano controvierte, las afectaciones que dicho acto genera y actualiza y las cuales a pesar de que es un acto que ya había tenido vigencia anterior, esta fue revocada por la responsable y como consecuencia de ello, sobreseyó el juicio TEEA-RAP-002/2023 dejando de atender y de estudiar la Litis planteada, al considerar un cambio de situación jurídica y que el acto del que nos adolecíamos ya no existía al igual que los efectos jurídicos del mismo. Por lo cual, si dicho acto dejó de existir, la determinación de la Sala Regional al determinar la nueva vigencia del acto, propicia a la realidad jurídica el surgimiento de un nuevo acto y efectos jurídicos, situación que se expuso en el escrito de apelación y que la responsable no atendió, toda vez que no fundo ni

motivo tales circunstancias planteadas, sino que se limita a señalar que se desecha de plano, y remitiendo que existe un recurso de apelación previo donde se ataca el acuerdo con la misma numerología, sin que funde y motive las consecuencias jurídicas que generan que dicho acuerdo dejo de tener vigencia ante la cadena impugnativa que se ha desarrollado a lo largo de este curso, por lo que la interpretación del tribunal no es basta, permitiéndole fundamentar y motivar, su determinación de manera exhaustiva, y mucho menos basada en una interpretación garantista de derechos que consagra nuestra norma máxima.

Así mismo, diverso a lo que manifiesta la responsable, al señalar que *atendiendo al principio procesal de preclusión, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; no podemos hablar de etapas consumadas, toda vez que ante la determinación de la Sala Regional Monterrey y ante el surgimiento de nuevos efectos y vigencia del acto que se impugna, la causa de pedir de Movimiento Ciudadano no se basa en aquellas ya determinadas y analizadas por el órgano judicial federal en conocimiento previo, (cosa juzgada) toda vez que como ya se refirió de las resoluciones que derogaron los acuerdos CG-A-01/23 y CG-A-06/23, en los diversos momentos procesales, la responsable fundo y motivo la imposibilidad jurídica de conocer sobre el fondo de las pretensiones, toda vez que el acuerdo que se impugnaba ya no estaba vigente, por lo que en ningún momento se pretende por parte de mi representada realizar una regresión a alguna etapa procesal concluida, al contrario lo que se ha demostrado en la cadena impugnativa es que Movimiento Ciudadano ha atacado cada una de las resoluciones en tiempo y forma, con la finalidad de acceder a la impartición de justicia, en busca de certeza, legalidad y constitucionalidad de los actos.*

Es cierto que cada acto que se ha generado durante este proceso impugnativo y del cual se ha adolecido, sea basado en la misma causa de pedir y ha subsistido en cada uno de ellos, razón por la cual se ha impugnado cada uno de ellos, sin que la autoridad responsable analice la causa de pedir, en la Litis planteada, basándose, en su interpretación solamente en la vigencia y efectos jurídicos del acto, por lo que resulta contradictorio que en esta ocasión, no priorice la nueva emisión que se da de la vigencia y de los efectos del acuerdo CG-A-01/23, con la sentencia de la Sala Regional Monterrey, causando de esta manera una

afectación a Movimiento Ciudadano, en diversas prerrogativas constitucionales y acceso a la justicia.

En la cadena impugnativa que se ha desarrollado por parte de mi representada, ha consistido en atacar la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la cual consiste en asignar la parte del financiamiento público que se asigna conforme a la proporcionalidad de votación obtenida, realizándolo bajo el siguiente criterio, en los acuerdos CG-A-01/23 y CG-A-06/23

- 1) Segunda porción (proporcional). La segunda porción del 60% del financiamiento mandatada por las fracciones III y V del artículo 33 del Código, a otorgarse en proporción al porcentaje de votación obtenida por los partidos políticos en la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, corresponde a \$39'130,601.94 (TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS UN PESOS 94/100 M.N.), monto que se reparte en las siguientes cantidades:

Tabla 6

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE DIPUTACIONES DE MR	PORCENTAJE %	SEGUNDA PORCIÓN 60% PROPORCIONAL
PAN	216,718	51.42	\$20,120,955.51
PRI	47,327	11.22	\$4,390,453.53
PRD	15,195	3.60	\$1,408,701.66
MC	22,212	5.27	\$2,062,182.72
MORENA	120,096	28.49	\$11,148,308.49
TOTAL	421,548¹²	100%¹³	\$39,130,601.91

- 1 Segunda porción del setenta por ciento restante correspondiente a la cantidad de \$1,369,571.09 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 09/100 M.N.) que se repartirá conforme al porcentaje de votación alcanzado por cada partido político en la elección de Diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021 en Aguascalientes, identificado en la tabla 6 del presente acuerdo.

Circunstancia que a pesar que mi representada ha solicitado al Tribunal la revisión de tal determinación, la cual ha subsistido y no ha sido revisada por ninguna autoridad jurisdiccional, generando en Movimiento Ciudadano una inseguridad jurídica, así como violaciones a sus derechos constitucionales consagrados en el artículo 8, 17, 41, y 16 de nuestra carta magna, debido a que la responsable a pesar que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano a subsistido a lo largo de la cadena impugnativa, con la finalidad de no consentir el acto de la autoridad administrativa electoral, ha abonado a que dicha determinación prevalezca, sin entrar a la Litis planteada en los medios de impugnación que se han hecho valer. Implicando que con ello se continúe generando un perjuicio a Movimiento Ciudadano a través de un financiamiento inequitativo, que ha generado una merma en los derechos de mi representada.

Por lo cual la responsable al momento de resolver, violentan los principios que debe de contener toda Sentencia, como lo son: el de exhaustividad, el control de la constitucionalidad, la legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dar certeza jurídica, equidad, objetividad y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, principios que han sido definidos por la doctrina jurídica como:

a) **EXHAUSTIVIDAD. Congruencia de las Sentencias** (*Derecho Procesal*).

Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la Sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencia cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia *ultra petita*) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia *extra petita*). Para algunos hay incongruencia cuando se da menos de lo reconocido por la parte condenada (incongruencia *infra* o *citra petita*).

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al

demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El Tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Las Sentencias se deberán de motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el Tribunal deberá hacer con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

b) **CONTROL CONSTITUCIONAL.** El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, se asegura el cumplimiento de las normas constitucionales y se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con aquellas. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de Supremacía Constitucional; esto es, que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, los decretos y demás resoluciones dadas por el Poder Judicial o por las sentencias y demás resoluciones de los jueces. Es absolutamente necesario para que se cumpla el Principio de Supremacía Constitucional.

Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un órgano facultado a realizarlo mediante procedimientos que confronten normas, actos, disposiciones con la Constitución, en México, por mandato Constitucional, este órgano de control recae en el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulneren la Constitución podrán ser declarados inconstitucionales. Se ve claramente la interdependencia "control – supremacía".

El mencionado principio concluye que las normas y los actos infractorios de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja de inmediato el Control Constitucional como mecanismo que,

confrontando normas y actos con la Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales. Poco vale el principio si no se planifica una magistratura constitucional que opere como órgano de control y procesos constitucionales para que se haga efectiva la superioridad de la Constitución que haya sido infringida por normas y actos de los poderes constituidos.

c) **LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES.** El principio de legalidad o primacía de la leyes es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio del Poder Público debería estar sometido a la voluntad de la Ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (por ejemplo: el Estado sometido a la Constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del Poder Público en la esfera de derechos de los individuos. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Tributario y el Derecho Penal.

El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas, los reglamentos.

La sujeción de la Administración a la ley se entendió durante el siglo XIX, y parte del presente, en el sentido de que la ley era un mero límite externo a la actuación administrativa, de modo que la Administración podía hacer todo aquello que la ley no le prohíbe (teoría de la vinculación negativa).

Sin embargo, actualmente se vuelve a entender el principio de legalidad en su sentido originario: todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración.

d) **CERTEZA JURÍDICA.** Es aquella que en palabras de Cesare Beccaria, permite que el sujeto pueda «*juzgar por sí mismo cuál será el éxito de su libertad*». La mezcla entre *lex certa* y *libertad* no era por tanto desconocida para el pensamiento ilustrado. La libertad se hacía consciente y claramente proyectada a través de la ley; la ley servía para autorregular la libertad del individuo.

En el derecho continental la *certeza del derecho* desde la óptica cognoscitiva se obtiene, entre otras, en virtud de la publicidad de las normas y del principio de legalidad, de seguridad jurídica, y del sistema de fuentes del derecho debidamente legitimado; desde la óptica aplicativa en los tribunales de justicia, la certeza se alcanza mediante la institución de la *res iudicata* (cosa juzgada, o caso juzgado). En el derecho anglosajón, en cambio, en lo que a la aplicación práctica del derecho en los Tribunales de Justicia se refiere, la certeza del derecho se alcanza mediante el instituto o principio del *stare decisis* (los jueces aplicarán la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho que cuente con precedentes), de modo que apartarse de esa línea tiene que quedar debidamente justificado y fundamentado.

Un sistema jurídico con principios y planteamientos ambiguos o anacrónicos, que derivan en situaciones como la discrecionalidad de funcionarios en la toma de decisiones o en procedimientos largos y complejos, impacta negativamente en los niveles de certeza jurídica, es decir, en la certidumbre de los ciudadanos de que las leyes se cumplen. Lo anterior genera la falta de atención social a la legalidad al generar una percepción de aplicación selectiva de la ley. Ello, a su vez, se traduce en obstáculos para el desarrollo nacional. La certeza jurídica, a pesar de los diversos esfuerzos realizados en el pasado, dista de ser óptima.

e) **EQUIDAD.** Justicia del caso particular, cuyo fin es atemperar el excesivo rigorismo de las leyes. El principio de equidad es un Principio General del Derecho. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.

Constituye uno de los postulados básicos de tales Principios Generales del Derecho y nos indica que está íntimamente ligada a la justicia, no pudiendo entenderse sin ella. Tanto es así que Aristóteles consideraba lo equitativo y lo justo como una misma cosa; pero para él, aun siendo ambos buenos, la diferencia existente entre ellos es que lo equitativo es mejor aún.

De tal forma, citando el diccionario de la lengua española, la equidad es contemplada como la *"bondadosa templanza habitual; propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley"*; a su vez se define como *"justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva"*. Por lo tanto, dentro de la definición de este principio encontramos referencias a lo justo, a la justicia. Sin embargo, justicia y equidad son conceptos distintos. El gran jurisconsulto romano Celso definía el Derecho como algo que involucraba necesariamente lo equitativo, pues dijo que éste era *"Ars boni et aequi"*.

La cualidad de ser imparcial de todos los participantes y su capacidad para crear las condiciones para una competencia en "igualdad de condiciones" en una elección, son los pilares sobre los que los órganos electorales pueden construir buenas prácticas en materia de administración de elecciones. La carencia de equidad electoral –por ejemplo, un ambiente electoral inclinado a favor del partido gobernante – puede minar la **celebración de unas elecciones libres y justas, así como la credibilidad de los órganos electorales y los encargados de la impartición de justicia electoral**. Mientras que algunos de estos factores y prácticas que contribuyen a garantizar un marco equitativo en las elecciones en sentido estricto puede quedar fuera de las atribuciones y funciones de los órganos electorales, éste puede trabajar para asegurarse de que las disposiciones del marco jurídico son correctamente aplicadas para promover la igualdad y la equidad en las elecciones.

f) **OBJETIVIDAD.** La objetividad jurídica es el conjunto de normas que, aprobadas por el Estado, conforman el objeto del ordenamiento jurídico, mediante el cual la sociedad consigue la interrelación pacífica de sus miembros.

Ella nace de la sociedad cuando considera provechoso o reprochable un comportamiento, lo identifica y lo convierte en un derecho o delito mediante una norma sancionada por el órgano legislativo, siendo entonces un objeto jurídico tangible de la misma sociedad que debe respetarlo, además que los funcionarios del Estado reciben el deber de hacerlo cumplir.

El objeto jurídico, es decir, las leyes que conforman el ordenamiento legal, se caracterizan por ser independiente del sujeto, con el aditamento de que, una vez creado, el sujeto carece de facultades para contradecirlo y queda vinculado a su estricto cumplimiento.

La objetividad jurídica, es decir, las normas, con sus características de obligatoriedad, 'coercibilidad', generalidad, sociabilidad, origen público, coactividad, normatividad, abstracción e impersonalidad difiere de otros entendimientos sobre objetividad en las demás ramas del saber.

En física, se denomina objetividad al conjunto de caminos o medidas intersubjetivas con las cuales se llega también a la realidad única y exclusiva; al respecto, cabe hacer notar que el observador de la realidad es un ente –no necesariamente una persona – que emite una norma o regla para llegar al objeto, así como las tres leyes de Newton, por ejemplo. En esta rama del conocimiento, objetividad es un medio, no un objeto.

Estas diferencias entre la objetividad jurídica, que se refiere específicamente a objetos sociales que se transforman en normas, y la objetividad física, relativa a caminos o medidas de objetos reales, son fácilmente distinguibles entre quienes con un poco de esfuerzo se adentran en los fundamentos y los métodos del conocimiento científico, o sea, la epistemología.

Abordar la temática jurídica –que es parte de las ciencias sociales– con metodologías o instrumentos propios de las ciencias exactas, es un error propio de los profanos que incursionan en la ciencia del Derecho.

g) **DEFINITIVIDAD.** El principio de definitividad que impera en la materia electoral consiste en que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la toma de posesión de los representantes populares previstos explícitamente en el mencionado precepto estatutario, no obstante, cuando se trata de procedimientos de la democracia directa, establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como pueden ser aquéllos en donde la ciudadanía desempeña un papel

preponderante para influir en las decisiones de gobierno, o bien, procedimientos regidos por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dicho principio no debe ser rígido, pues en estos casos, tales procedimientos no participan de los objetivos y finalidades de un proceso electoral, razón por la cual las impugnaciones que se presenten en éstos, aun cuando ya hayan tomado posesión del cargo los ciudadanos electos, pero que se advierta que todavía se pueden reparar las violaciones que se hagan valer, son jurídicamente admisibles y viables.

De ahí, es que se asevera que en los actos que se combaten, las responsables violentan en nuestro perjuicio tales principios constitucionales, pero sobre todos los que versan en relación al control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Se asevera lo anterior, **porque del análisis de todos estos factores que integran el acuerdos que se controvierte, se desprende que la responsable, debió sustentar su análisis sobre las base de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y con ello pueden considerarse como debidamente fundados y motivados, por lo tanto, su acto carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y a la vez se dejó de cumplir con la exhaustividad que debe observar en el dictado de sus resoluciones, como lo clarifican los siguientes criterios jurisprudenciales:**

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que

señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142”.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.”

Por lo anterior, en el desarrollo del acuerdo que hoy se combate, se registran un cúmulo de irregularidades que redundan en violación a los principios constitucionales, que evidentemente se ven reflejados en el menoscabo al financiamiento público en la Entidad, otorgado a Movimiento Ciudadano con registro nacional de partido político, debido a que la autoridad responsable no

entro al análisis, de los agravios planteados por Movimiento Ciudadano a fin de poder determinar que la distribución al financiamiento público por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de legalidad, y violenta los derechos constitucionales que rigen nuestro sistema electoral mexicano, por lo cual al considerar que la autoridad administrativa debió inaplicar los artículos 33, fracción V, y 35, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con la finalidad de distribuir equitativamente el financiamiento público, de conformidad a lo señalado a los principios rectores de constitución y de los criterios jurisdiccionales, considerando para tal efecto, el porcentaje de votos obtenido por el partido político Movimiento Ciudadano en la elección inmediata anterior, es decir, la de Gubernatura del Estado, llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintidós, garantizando la representatividad efectiva del partido en ese momento, la cual incremento alrededor de tres puntos porcentuales, de la elección celebrado en el año dos mil veintiuno y la elección dos mil veintidós, además de exponer que si bien es cierto las legislaturas locales, tienen libertad configurativa, no podemos olvidar que la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto, ha establecido que la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales; únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento. En ese sentido, ha concluido que las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa, siempre y cuando se la garantice repartición equitativa a los partidos políticos del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal. Siendo el caso que la ley local que se aplicó al acuerdo emitido, por parte de la autoridad responsable no garantiza una repartición equitativa del financiamiento público, que, en efecto, la limitación establecida legalmente constituye, además, una restricción indebida a los derechos humanos en materia política; situaciones que se ha hecho valer a través de diversos medios de impugnación que se han presentado en tiempo y forma conforme a la norma aplicable, sin embargo muy a pesar de ello, la autoridad responsable determina en su sentencia que “...en consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, la demanda es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, pues la PARTE RECURRENTE ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado, en el diverso

Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023; y, por ende, agotó esta facultad procesal..." a pesar que como ha quedado expuesto con antelación es procedente la interposición del recurso de apelación interpuesto por Movimiento Ciudadano, en atención a la nueva vigencia y efectos jurídicos que presenta dicho acuerdo y que ante la funcionalidad de la rama electoral nos encontramos ante los efectos de la emisión de un nuevo acto, aunado a que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano en sus medios de impugnación no ha sido atendida, ni analizada por la autoridad jurisdiccional, fundamentando sus determinaciones en la subsistencia de la vigencia de dichos acuerdos, interpretación hecha valer por el tribunal, en perjuicio de Movimiento Ciudadano y difiriendo de dicho criterio en la resolución que hoy se impugna.

Sin que la responsable haya tenido por tal un análisis exhaustivo referente a los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano con la finalidad de demostrar como el Instituto Electoral de Aguascalientes, al distribuir el financiamiento público conforme al porcentaje de la votación del año dos mil veintiuno violenta los principios constitucionales rectores que establecen un financiamiento público que deberá ser equitativo y pretender invalidar los resultados electorales de una elección desarrollada con plena validez y no considerarlos para la porcentualidad de asignación del financiamiento público, para lograr garantizar la equidad en el financiamiento público y el respeto a la soberanía popular la cual ostenta el ciudadano; acción que irroga en violaciones de carácter Constitucional, consagradas en el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Por lo que hoy la autoridad responsable ha dejado a Movimiento Ciudadano en una situación incierta, menoscabando sus derechos constitucionales, al no ser atendida su causa de pedir, y que con ello se le merme de su acceso a la impartición de acceso a la justicia con la finalidad de resolver sobre la legalidad y control difuso de la constitucionalidad de los actos de autoridad y por lo tanto se continúe con los efectos que actualmente siguen afectando los derechos de Movimiento Ciudadano.

Para proveer de convicción a esa Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acompañamos al presente escrito mediante el cual se interpone el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL**, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. **Pruebas que**

relacionamos con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este curso:

P R U E B A S

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación que se acompaña al presente para acreditar la personalidad con que me ostento. Solicitando me sea bien recibida.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Resolución recaída en el Recurso de Apelación en el expediente TEEA-RAP-007/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que deberá ser remitida por la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes) al momento de rendir el informe circunstanciado, probanza que se solicita me sea bien recibida.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la cedula de notificación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual la autoridad responsable notificó de manera personal a esta representación, la resolución que hoy se controvierte.

IV.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de Movimiento Ciudadano. Solicitando nos sea bien recibida.

V. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirvan para sustentar los hechos alegados por nuestra parte, en el presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral. Solicitando nos sea bien recibida.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. Magistrados muy respetuosamente solicitamos se sirvan:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma con el presente escrito incoando el **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL** en contra de lo resuelto en el expediente TEEA-RAP-007/2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; reconociendo la personalidad con que me ostento en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. De lo anterior, que se revoque la Resolución recaída en el Recurso de Apelación expediente TEEA-RAP-007/2023 y acumulado de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; y, en consecuencia, se determine a la responsable entre al estudio de fondo del asunto y se pronuncie sobre nuestra causa de pedir desde el escrito primigenio y que sigue causando afectación a sus derechos y prerrogativas.

TERCERO. Admitir a trámite el presente **Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral** en términos del presente libelo.

CUARTO. Sean admitidas la pruebas que acompañamos con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a estricto derecho.

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO



Lic. Luz María Padilla de Luna

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por en los artículos 57 párrafo segundo fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el artículo 78 fracciones XI y XXVI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

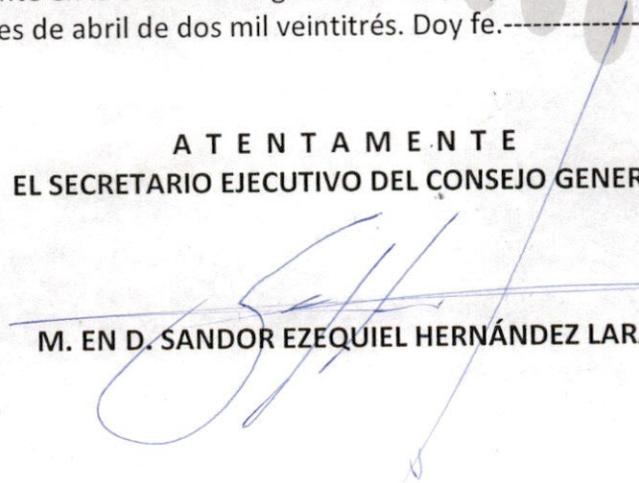
Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva la

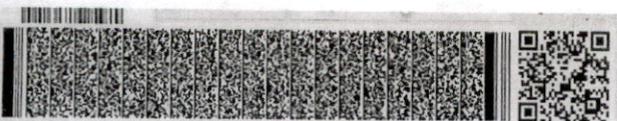
LIC. LUZ MARÍA PADILLA DE LUNA

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los diez días del mes de abril de dos mil veintitrés. Doy fe.-----

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL


M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

EDMUNDO GARCÍA GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1276633842<<0387077654372
8907035M2412311MEX<02<<20496<6
PADILLA<DE<LUNA<<LUZ<MARIA<<<<

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
PADILLA
DE LUNA
LUZ MARIA
DOMICILIO
C 5 DE FEBRERO 24
CENTRO 20460
COSIO. AGS.
CLAVE DE ELECTOR PDLNLZ89070301M800

FECHA DE NACIMIENTO
03/07/1989
SEXO M

CURP PALL890703MASDNZ03 AÑO DE REGISTRO 2007 02

ESTADO 01 MUNICIPIO 004 SECCIÓN 0387
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024






TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

TEEA-SGA-UA-PER-068/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-007/2023

PARTE RECURRENTE: Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

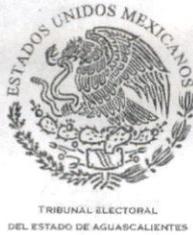
En relación con la **Sentencia**, dictada el treinta de marzo del año en curso, por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, la suscrita Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la **Vázquez del Mercado, número 221, esquina con Esequiel A. Chávez, Barrio de la Purísima, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, donde se encuentran las instalaciones del **Partido Movimiento Ciudadano**, entiendo la diligencia con Luz María Padilla de Luna quien se identifica con credencial para votar expedida por el INE con número IDMEX1276633842 y dijo ser representante propietario de MC, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación, y la referida sentencia en **seis** hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados más su respectiva certificación; *firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y la citada sentencia*. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.**

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.



Lic. María del Carmen Ramírez Zúñiga



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-007/2023.

PARTE RECURRENTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRATURA PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.

SECRETARIADO JURÍDICO: VANESSA SOTO MACÍAS.

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia que **DESECHA DE PLANO** la demanda del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano (PARTE RECURRENTE), en contra del Acuerdo CG-A-01/23 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD RESPONSABLE), mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y, se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos (ACTO IMPUGNADO), toda vez que agotó su derecho para impugnar con un diverso escrito de Recurso de Apelación.

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios,¹ se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. El doce de enero de dos mil veintitrés, la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.²

2. Inconforme, la PARTE RECURRENTE, el diecisiete de enero, presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR), en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, el cual se registró bajo el número SUP-JRC-4/2023.³

3. El dieciocho siguiente, el Partido Político Verde Ecologista de México, presentó diverso Recurso de Apelación en contra del mismo acuerdo, ante la AUTORIDAD RESPONSABLE al negarle el derecho al financiamiento público.

4. El veinticuatro de enero, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL), el Recurso de Apelación señalado en el párrafo anterior y en la misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistratura que Preside, con el

2

¹ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**".

² Disponible para su consulta en https://www.teeags.mx/media/sesiones/2023-01-12/CG-A-01/23/2__CG-A-01-23_Financiamiento_PP_2023.pdf

³ Ver el enlace https://www.tee.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/4/SUP_2023_JRC_4-1221347.pdf



número de expediente TEEA-RAP-001/2023, radicándolo el veinticinco siguiente.⁴

5. En la misma fecha, la SALA SUPERIOR dictó Acuerdo de Sala dentro del expediente SUP-JRC-4/2023, en el que determinó que la competencia para conocer del asunto recae en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León (SALA MONTERREY).⁵

6. Al efecto, mediante Acuerdo Plenario de Reencauzamiento dictado el tres de febrero en el expediente SM-JRC-2/2023, la SALA MONTERREY a su vez, reencauzó a este TRIBUNAL ELECTORAL el medio de impugnación señalado en el punto anterior.⁶

7. El siete de febrero, este TRIBUNAL ELECTORAL dictó sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-001/2023, en la que revocó el Acuerdo CG-A-01/23 y ordenó a la AUTORIDAD RESPONSABLE emitiera un nuevo acuerdo.⁷

3

8. En la misma fecha, se recibió en este TRIBUNAL ELECTORAL, el Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral número SM-JRC-2/2023, así como las constancias respectivas, para conocimiento de este TRIBUNAL ELECTORAL; asimismo, el ocho siguiente, se reencauzó el medio de impugnación a Recurso de Apelación, registrándose en el libro de gobierno con el número de expediente TEEA-RAP-002/2023.⁸

9. Inconformes en contra de la sentencia dictada por este TRIBUNAL ELECTORAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023, el partido político

⁴ Ver la siguiente liga: http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JIY3Vyc28gZGUgQXBibGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAxXzlwMjM%3D&m1dll_index_get=0

⁵ Ver https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/4/SUP_2023_JRC_4-1219138.pdf

⁶ Ver https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JRC/2/SM_2023_JRC_2-1221295.pdf

⁷ Ver http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JIY3Vyc28gZGUgQXBibGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAxXzlwMjM%3D&m1dll_index_get=0

⁸ Ver http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JIY3Vyc28gZGUgQXBibGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAxXzlwMjM%3D&m1dll_index_get=0



Movimiento Ciudadano y otros, el trece y catorce de febrero, presentaron sendos Juicios de Revisión Constitucional Electoral; que fueron registrados con el número de expediente SM-JRC-3/2023 y acumulados por la SALA MONTERREY.

10. El veinte de febrero, la AUTORIDAD RESPONSABLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos, en cumplimiento a la sentencia emitida por este TRIBUNAL ELECTORAL dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.⁹

11. El veintidós de febrero, el Pleno de este TRIBUNAL ELECTORAL, dictó Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023.¹⁰

12. El veintitrés siguiente, el Pleno de este TRIBUNAL ELECTORAL, determinó sobreseer el Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia, toda vez que la AUTORIDAD RESPONSABLE, en cumplimiento a la Sentencia emitida por este TRIBUNAL ELECTORAL, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2023, emitió el Acuerdo CG-A-06/23.¹¹

13. El ocho de marzo, la SALA MONTERREY dictó sentencia en el expediente SM-JRC-3/2023 y acumulados, en la que revocó la resolución dictada por este TRIBUNAL ELECTORAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual la AUTORIDAD RESPONSABLE aprobó la distribución del financiamiento

⁹ Disponible en https://www.teeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23/2__CG-A-06-23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf

¹⁰ Ver [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20\(RAP\)/RAP_2023/RAP_001_2023/6.%20Acuerdo%20de%20cumplimiento%20TEEA-RAP-001-2023%20\(3\).pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20(RAP)/RAP_2023/RAP_001_2023/6.%20Acuerdo%20de%20cumplimiento%20TEEA-RAP-001-2023%20(3).pdf)

¹¹ Ver http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JIY3Vyc28gZGUgQXBibGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAyXzlwMjM%3D&m1dll_index_get=0



público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.¹²

14. Consecuentemente, el catorce de marzo, la PARTE RECURRENTE presentó Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG-A-01/23, emitido por la AUTORIDAD RESPONSABLE, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

15. El veintidós de marzo, la AUTORIDAD RESPONSABLE remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL el Recurso de Apelación, presentado por la PARTE RECURRENTE, así como el informe circunstanciado, mismo que se registró con el número de expediente TEEA-RAP-007/2023.

16. En esa misma fecha, se turnó el medio de impugnación en cuestión a la Ponencia de la Magistratura que preside, radicándolo el mismo día.¹³

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el estado de Aguascalientes.¹⁴

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, por el cual se controvierte la

¹² Ver https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JRC/3/SM_2023_JRC_3-1231768.pdf

¹³ Ver [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20\(RAP\)/RAP_2023/RAP_007_2023/2.%20ACUERDO%20DE%20TURNO_RAP.pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20(RAP)/RAP_2023/RAP_007_2023/2.%20ACUERDO%20DE%20TURNO_RAP.pdf)

¹⁴ Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.



determinación de la AUTORIDAD RESPONSABLE, en la que aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y se establecieron los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.¹⁵

III. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que, el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto del artículo 303, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues la PARTE RECURRENTE ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado, en el diverso Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023;¹⁶ y, por ende, agotó esta facultad procesal.

La PARTE RECURRENTE, el diecisiete de enero, presentó *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional, dirigido a la SALA SUPERIOR, en contra del acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y, se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

Al respecto, la SALA SUPERIOR determinó que la competencia para conocer del asunto recaía en la SALA MONTERREY;¹⁷ a su vez, ésta última, reencauzó a este TRIBUNAL ELECTORAL el medio de impugnación,¹⁸ situación que derivó que haya sido recibido hasta el siete de febrero, cuando este TRIBUNAL ELECTORAL dictó sentencia en el

¹⁵ Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹⁶ Ver http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JIY3Vyc28gZGUgQXBibGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAyXzlwMjM%3D&m1dll_index_get=0

¹⁷ Ver https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/4/SUP_2023_JRC_4-1219138.pdf

¹⁸ Ver https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JRC/2/SM_2023_JRC_2-1221295.pdf



diverso Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-001/2023, en la que revocó el Acuerdo CG-A-01/23.

Consecuentemente, el veintitrés de febrero, el Pleno de este TRIBUNAL ELECTORAL, determinó sobreseer el citado Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia; en razón de que, se generó un nuevo acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, emitido en cumplimiento,¹⁹ sobreseimiento que no fue recurrido por las partes y, por tanto, quedó firme.²⁰

Ahora bien, la PARTE RECURRENTE el catorce de marzo, presentó nuevo Recurso de Apelación en contra del mismo acuerdo CG-A-01/23, emitido por la AUTORIDAD RESPONSABLE, en razón de que, a su juicio, existe una nueva vigencia, derivada de la Sentencia de fecha ocho de marzo, en la que la SALA MONTERREY revocó la resolución dictada por este TRIBUNAL ELECTORAL en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23.

Al respecto, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que el derecho a la impugnación de un acto o resolución correspondiente a la materia electoral, mediante la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, sólo se debe considerar realmente ejercido con el primer escrito que reciba la autoridad u órgano autorizado legalmente para ese efecto, que generalmente es la autoridad responsable que emitió el acto o resolución, o por la autoridad u órgano al que corresponda conocer y resolver del asunto, conforme a la normatividad aplicable, pues para el ejercicio de un derecho se requiere su puesta en actividad.

¹⁹ Disponible en https://www.teeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23/2__CG-A-06-23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf

²⁰ Ver [http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20\(RAP\)/RAP_2023/RAP_002_2023/5.%20CAUSA%20ESTADO%20Y%20SE%20ORDENA%20ARCHIVO%20RAP-002-2023.pdf](http://teeags.mx/estrados/autos-y-o-acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20(RAP)/RAP_2023/RAP_002_2023/5.%20CAUSA%20ESTADO%20Y%20SE%20ORDENA%20ARCHIVO%20RAP-002-2023.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-RAP-007/2023

Ahora bien, de la lectura de los sendos recursos de apelación se desprende que impugnan el mismo acuerdo CG-A-01/23.

Al respecto, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando la misma causa, pues se estima que la PARTE RECURRENTE con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo recurso.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda primigenia) no es posible regresar a ella, y, esta autoridad electoral resolutora debe estarse a la demanda primigenia presentada, y desestimar cualquier acto mediante el cual, la parte promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es tratar de interponer un nuevo recurso de apelación, en contra del mismo acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), ha señalado que, la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales.²¹

Al respecto, la SALA SUPERIOR, ha considerado que, la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas

²¹ Tesis Aislada, de la SUPREMA CORTE, con número de Registro digital: 241198, Tercera Sala, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 216, de rubro: "PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-RAP-007/2023

en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deben desecharse.²²

Lo anterior es así, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la SUPREMA CORTE, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.²³

Cabe destacar que la SUPREMA CORTE también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto;²⁴ asimismo, el principio en comento, impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

La SUPREMA CORTE, ha considerado que la preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión; asimismo, señaló que, el desecharse de una demanda en la que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, no faculta a la PARTE RECURRENTE para intentar una nueva acción contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que

²² Ver Expediente SUP-JDC-1081/2017; asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. **"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"**.

²³ Jurisprudencia de la SUPREMA CORTE, con Registro digital: 187149, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

²⁴ Tesis Aislada, de la SUPREMA CORTE, con número de Registro digital: 2004055, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.



se reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio. **De modo que, mientras subsista jurídicamente la determinación que desechó la primera demanda, es inejercitable una nueva acción contra el mismo acto.**²⁵

De lo anterior se desprende, que, de la sola presentación del primer medio de impugnación, cerró la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que no es admisible el presente recurso de apelación, por las razones señaladas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, la demanda es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, pues la PARTE RECURRENTE ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado, en el diverso Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023;²⁶ y, por ende, agotó esta facultad procesal.

10

IV. SE RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de apelación, en los términos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Jesús

²⁵ Jurisprudencia de la SUPREMA CORTE, con número de Registro digital: 2018772, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO"**.

²⁶ Ver http://teeags.mx/category/estrados-electronicos/?d=L1JlY3Vyc28gZGUgQXBibGFjacOzbiAoUkFQKS9SQVBfMjAyMy9SQVBfMDAyXzlwMjM%3D&m1dll_index_get=0



TEEA-RAP-007/2023

Ociel Baena Saucedo, mismos que actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ**

MAGISTRATURA EN FUNCIONES

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO 11

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El que suscribe, Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario de Estudio del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes: -----

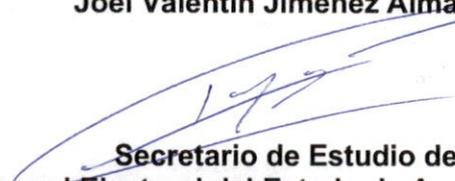
-----**Certifica**-----

Con fundamento en los artículos 360, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y, 32, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de esta entidad, doy fe que la presente copia fotostática consta de seis (6) fojas útiles por una y ambas de sus caras y concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original con la que ha sido cotejada y tuve a la vista y a las que me remito.-----

-----**Conste.**-----

Se extiende la presente certificación a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre. - **doy fe.** -----

Joel Valentín Jiménez Almanza


Secretario de Estudio del

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes